



31 MAY 2018

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 31 de mayo de 2018.

Expediente: CNHJ-MEX-490/18

ASUNTO: Se procede a emitir Resolución.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, da cuenta del REENCAUZAMIENTO remitido por el Tribunal Electoral del Estado de México mediante acuerdo de fecha 11 de mayo de 2018, del recurso de medio de impugnación presentado por el C. **SANTOS HERNÁNDEZ GARCÍA**, recibido por este H. Tribunal el pasado día 27 de abril de 2018, REENCAUZADO y notificado a esta Comisión mediante Oficio el 14 de mayo de 2018, del cual se desprende la interposición de un **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** y mediante el cual impugna el **ACUERDO IEEM/CG/101/2018, POR EL QUE SE RESUELVE SUPLETORIAMENTE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2019-2021, PRESENTADA POR MORENA, ELLO PORQUE A SU DECIR, INDEBIDAMENTE SE LE REGISTRO EN LA PLANILLA COMO TERCER REGIDOR PROPIETARIO HABÍA OBTENIDO PRIMERO, EN LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO MORENA, EN EL MUNICIPIO DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO.**

R E S U L T A N D O

PRIMERO. DE LA RECEPCIÓN DEL RECURSO. Se dio cuenta del REENCAUZAMIENTO remitido por el Tribunal Electoral del Estado de México mediante acuerdo de fecha 11 de mayo de 2018, del recurso de medio de impugnación presentado por el C. **SANTOS HERNÁNDEZ GARCÍA**, recibido por este H. Tribunal el pasado día 27 de abril de 2018, REENCAUZADO y notificado

a esta Comisión mediante Oficio el 14 de mayo de 2018, del cual se desprende la interposición de un **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** y mediante el cual impugna el **ACUERDO IEEM/CG/101/2018, POR EL QUE SE RESUELVE SUPLETORIAMENTE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2019-2021, PRESENTADA POR MORENA, ELLO PORQUE A SU DECIR, INDEBIDAMENTE SE LE REGISTRO EN LA PLANILLA COMO TERCER REGIDOR PROPIETARIO HABÍA OBTENIDO PRIMERO, EN LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO MORENA, EN EL MUNICIPIO DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO.**

SEGUNDO. DE LA SUSTANCIACIÓN. Que mediante acuerdo de fecha 20 de mayo de 2018, se dio la admisión a sustanciación al reencauzamiento anteriormente señalado, asimismo se Requirió mediante Oficio a la Comisión Nacional de Elecciones, para que rindiera el informe circunstanciado correspondiente, respecto de los agravios señalados por el actor en su medio de Impugnación.

TERCERO. DEL INFORME Y REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN. Que derivado del medio de impugnación anteriormente descrito y del Oficio de requerimiento emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la Comisión Nacional de Elecciones remite su informe circunstanciado mediante escrito de fecha 22 de mayo de 2018, mediante un oficio suscrito por el C. Gustavo Aguilar Micceli.

Siendo todas las constancias que obran en el presente expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a emitir la presente resolución

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este

partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49º del Estatuto de MORENA.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales para iniciar una queja o medio de impugnación ante este órgano de justicia partidario, previstos en los artículos 54 y 56 y con fundamento en el artículo 55 del estatuto de MORENA, que prevé la aplicación supletoria el artículo 7, 8 y 9 de la ley general del sistema de medios de impugnación ya que en el presente recurso se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a la persona autorizada para tales efectos por los accionantes, se remitieron los documentos necesarios para acreditar la legitimación del promovente, la mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto reclamado, señalan los hechos y agravios, se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, nombre y la firma autógrafa de la promovente.

TERCERO. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA y DEL ACTO IMPUGNADO

a) Resumen del acto impugnado. Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten del escrito inicial, así como lo señalado por el Tribunal Electoral del Estado de México:

“...Una vez señalado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera _ pertinente precisar que del análisis integral del escrito de demanda r"2" mediante el cual el ciudadano actor promueve el juicio de mérito, se advierte que impugna el acuerdo IEEM/CG/101/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual "se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a Integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por Morena, en virtud de que en dicho acuerdo no se le registró como candidato a propietario a la primera regiduría, por la planilla de registro del partido Morena, correspondiente al municipio de Almoloya de Juárez, ya que considera que tiene el mejor derecho de estar inscrito en la citada regiduría y no en la tercera como actualmente se encuentra en el acuerdo referido.”

Del que se desprenden los siguientes agravios:

- El registro como candidato a la tercera regiduría por la planilla de candidaturas a integrar el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por el partido político Morena, pues aduce que cumple formal y legalmente con los requisitos establecidos para la postulación de la candidatura a primer regidor propietario del partido político de Morena, y no la tercera, pues ésta pertenece a una persona externa al partido, y a dicho del actor, él es militante fundador y activo del partido político de Morena, por lo que se viola lo establecido en la base tercera numeral once de la Convocatoria ya señalada líneas arriba.
- La indebida postulación y registro ante el Instituto Electoral Local, por parte del Partido Morena del ciudadano Jorge Coyote García, como candidato a la primera regiduría por la planilla de candidaturas a integrar el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021.

CUARTO. DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO. Derivado del informe circunstanciado signado por el Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones, y recibido por esta Comisión en razón del requerimiento realizado dentro del expediente reencauzado por el Tribunal Electoral del Estado de México y radicado bajo el número de expediente **CNHJ-MEX-490/18**, de manera medular sobre el medio de impugnación se desprende lo siguiente:

*“En este tenor, es importante señalar que en el caso que nos ocupa, y de conformidad con el ACUERDO señalado en el párrafo que antecede, se determinó que en el **Estado de México**, en los municipios donde se canceló y/o suspendió la asamblea respectiva, como es el caso de **Almoloya de Juárez**, la Comisión Nacional de Elecciones seleccionaría a las y los aspirantes para integrar la planilla de candidatos a Regidores/as de los Ayuntamientos, previa valoración del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios, así como la calificación de los perfiles; a partir de las propuestas que hicieron llegar a la Comisión Nacional de Elecciones el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y el Enlace Nacional en la entidad señalada. El orden de prelación de las y los integrantes de la planilla y la lista sería determinado por la Comisión Nacional de Elecciones, cumpliendo en todo momento con lo que marca la legislación federal y local aplicable en materia de equidad de género en la asignación de las candidaturas. Las planillas incluirán un 33% de*

externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares, de acuerdo con lo previsto por el Estatuto de Morena.

Por lo tanto, las manifestaciones hechas por parte de la actora en el sentido de que “MORENA violenta, haciendo nugatorio mis derechos”, son simples aseveraciones subjetivas carentes de todo sustento probatorio y jurídico alguno, puesto que como se encuentra previsto en la normatividad interna de MORENA, dicha Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las atribuciones legales y estatutarias para seleccionar a los aspirantes que pudieran contender por una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular, y por ende, la determinación de dicha Comisión se encuentra debidamente fundamentada en estricta observancia a los preceptos legales y estatutarios.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Descripción, análisis lógico-jurídico de los hechos y conclusiones.

El presente estudio se realizará en función de los agravios descritos en el considerando **TERCERO** inciso a), según la Litis planteada por el Tribunal Electoral del Estado de México, los que no se transcriben en el presente considerando por ya haberse citado en el mencionado Considerando.

Al respecto, tal y como se asienta en el CONSIDERANDO CUARTO la Comisión Nacional dio informe relativo a los agravios expuestos por el quejoso, los que no se transcriben por encontrarse ya citados en el apartado señalado.

SEXTO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja y la Comisión Nacional de Elecciones, esta Comisión advierte lo siguiente:

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA EL C. SANTOS HERNÁNDEZ GARCÍA.

- Copia de la Credencial para Votar de Santos Hernández Gracia, con el único fin de acreditar la personería del suscrito.
- Impresión de la Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, la cual se encuentra publicada en <https://morena.si/proceso-2017-2018>. con el fin de hacer valer el derecho formal y legal de ser inscrito como candidato propietario a la primera regiduría y no así al de la tercera regiduría.

- Copia del acuerdo IEEM/CG/101/2018, por el que me acredito como candidato propietario integrante de la Planilla del partido político de MORENA para el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez.
- Copia de la bitácora de la entrega de credenciales de militantes fundadores del partido político MORENA, con la que acredito mi antigüedad en el Partido Político en el Municipio de Almoloya de Juárez y mi derecho a la designación de la primera regiduría.
- Copia de Credencial de Militante de MORENA, con el fin de comprobar el activismo político en el partido político de MORENA y la antigüedad como miembro fundador en el municipio de Almoloya de Juárez.

A las mencionadas documentales se les otorga valor probatorio pleno, en razón de que al ser ofrecidas por la autoridad responsable se acredita en autos la existencia de las mismas, a mayor razón cuando no se desconoce la militancia del actor por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA,
En cuanto a las señaladas como:

- Comprobante de recepción de documentos para solicitud de registro de aspirante a candidatura de fecha 20 de febrero de 2015, con el fin de corroborar el tiempo de militancia ante el partido político MORENA, así como mi derecho a la designación de la primera regiduría en la planilla del municipio de Almoloya de Juárez.
- Escrito denominado “PROPUESTAS A SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS A REGIDORES”, de fecha 8 de marzo de 2018, por el que se acredita la designación de la postulación de Santos Hernández García a la primera regiduría por ser Fundador y Candidato por MORENA en Almoloya de Juárez en el 2015, prueba por la que se corrobora mi derecho de ser designado en la primera regiduría y no en la tercera como actualmente me encuentro registrado.

Dichas probanzas se desechan por no encontrarse agregadas en autos.

- Impresión de la nota publicada en la liga <https://sincroniadiario.com/estatal/cisma-en-cl-pt>. con la que pretendo acreditar que el hoy candidato a la regiduría primera por el municipio de

Almoloya de Juárez, debe de ocupar la tercera regiduría y el suscrito la primera regiduría según lo establecido en las bases estatutarias señaladas en el cuerpo del presente escrito.

Se tiene por ofrecida y desahogada la prueba técnica, a la cual se le otorga valor de indicio, sin embargo la misma en nada beneficie a su oferente, por no ser una prueba idónea para acreditar su derecho a ser registrado como regidor en la primera posición en la planilla correspondiente al Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México.

DE LAS PRUEBAS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

- LA DOCUMENTAL, consistente en la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018; publicada el diecinueve de Noviembre de dos mil diecisiete, por El Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, y publicitado en la página electrónica: <http://morena.si>.
- LA DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de las Bases Operativas Al proceso de selección de las candidaturas a Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, para el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de México, publicadas el 23 de diciembre de 2017 y publicitado en la página electrónica: <http://morena.si>.
- LA DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS A REGIDORES/AS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR AMBOS PRINCIPIOS EN EL ESTADO DE MÉXICO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018; publicado el 2 de marzo del presente año, y publicitado en la página electrónica: <http://morena.si>.
- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo cuanto favorezca los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo cuanto favorezca los intereses del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

El valor probatorio que le otorga esta Comisión es pleno, toda vez que en de dichas probanzas se desprende el acto reclamado y los actos que le dieron origen.

De manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. Comisión han sido analizados; sin embargo, los medios probatorios que exhiben las partes, si bien es cierto que se valoraron de manera individual, de igual manera se valoran en su conjunto para con ello legitimar la procedencia de los agravios expuestos.

Al respecto de la valoración de las pruebas exhibidas esta se encuentra fundamentada por lo establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral:

“ARTÍCULO 16

Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

• Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

• Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

SÉPTIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral)

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.

*Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”.

Por ello, este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario considera que:

Por lo que hace al **PRIMER AGRAVIO**, expuesto por la parte actora, es necesario asentar que es un hecho notorio que la Asamblea Electoral Municipal que tenía que haberse realizado el pasado 8 de febrero de 2018 fue suspendida por diversas irregularidades.

En ese orden de ideas, el numeral 10 de la BASE CUARTA de la Convocatoria General al proceso interno refiere que en caso de que una Asamblea Electoral no se realizara el Comité Ejecutivo Nacional decidiría lo conducente en coordinación con la Comisión Nacional de Elecciones. En este sentido en fecha 02 de marzo de 2018, se publicó el “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS A REGIDORES/AS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR AMBOS PRINCIPIOS EN EL ESTADO DE MÉXICO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018.”, que en lo conducente se resuelve lo siguiente:

*“Quinto.- **Que por diversas circunstancias se suspendieron y/o cancelaron Asambleas Municipales en el estado de MÉXICO**; razón por la cual, no contamos con propuestas para integrar las planillas de precandidatos/as a Regidores en los municipios donde no se realizaron las asambleas. Asimismo, dado lo avanzado del proceso interno de selección de precandidatos/as y con la superior finalidad de dar cumplimiento a los plazos legales establecidos por la autoridad electoral federal y local relativos al registro de candidatos/as, resulta materialmente imposible ordenar la reposición de la gran cantidad de asambleas municipales que fueron suspendidas y/o canceladas.*

*Único. – **Para los casos descritos en el resultando Quinto del presente Acuerdo, en el Estado de MÉXICO, la Comisión Nacional de Elecciones seleccionará a las y los aspirantes para integrar la planilla de candidatos a Regidores/as de los Ayuntamientos, previa valoración del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios, así como la calificación de los perfiles**; a partir de las propuestas que hagan llegar a la Comisión Nacional de Elecciones el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y el Enlace Nacional en la entidad señalada. El orden de prelación de las y los integrantes de la planilla y la lista será determinado por la Comisión Nacional de Elecciones, cumpliendo en todo momento con lo que marca la legislación federal y local aplicable en materia de equidad de género en la asignación de las candidaturas. Las planillas incluirán un 33% de*

externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares, de acuerdo con lo previsto por el Estatuto de Morena.”

De tal manera que la integración de la planilla de integrantes del Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, fue integrada por la Comisión Nacional de Elecciones y por el Comité Ejecutivo Nacional en ejercicio de la facultad discrecional contemplada en los artículos 44 inciso w del Estatuto de MORENA y BASE SEGUNDA numeral 10, BASE CUARTA numeral 10 de la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018 y en cumplimiento al “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS A REGIDORES/AS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR AMBOS PRINCIPIOS EN EL ESTADO DE MÉXICO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018”, lo cual resulta justificado en atención a que como quedó asentado en el párrafo anterior, la Asamblea Electoral Municipal en Almoloya de Juárez fue suspendida.

En ese orden de ideas, de la misma Convocatoria General se desprende que el numeral 7 de la BASE CUARTA establece lo siguiente:

“7. (...) No obstante lo anterior, a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones, en los distritos seleccionados para candidatos/as externos/as podrán participar afiliados/as a MORENA, y en los destinados para afiliados/as del partido podrán participar externos.”

En este sentido, el registro del actor en la tercera posición de regidores en la planilla del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez se encuentra ajustada a la Convocatoria de mérito así como a lo establecido en el artículo 44 inciso m del Estatuto de MORENA, toda vez que las mencionadas disposiciones prevén la posibilidad de postular a un militante de MORENA en un lugar designado para externos y viceversa, a criterio de la Comisión Nacional de Elecciones de este instituto político, sin que del escrito del actor se adviertan las razones por las que esta modificación tenga como consecuencia un menoscabo a la estrategia político electoral.

Esta Comisión Nacional considera que la integración del actor en una posición reservada a un candidato externo no le causa agravio, pues al ser miembro de la planilla de candidatos al Ayuntamiento está ejerciendo su derecho a ser votado como candidato de este instituto político, por lo que el presente agravio debe considerarse **infundado**.

En cuanto al **SEGUNDO AGRAVIO** expuesto por la parte actora, el mismo resulta **infundado** en razón de que el actor no acredita su derecho a ser postulado como candidato a regidor en la primera posición, lo anterior porque de los artículos 44 incisos a) y e) del estatuto de MORENA, así como la BASE TERCERA de la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018, se establece que el método para determinar la posición en la lista de candidatos por la vía plurinominal es la insaculación, siendo el caso que al no haberse realizado la Asamblea Electoral Municipal tampoco pudo realizarse el proceso de insaculación, en consecuencia no se acredita que el actor tenga derecho a ser postulado en la posición referida, pues la integración de la planilla recayó a consideración de la Comisión Nacional de Elecciones, a partir de las propuestas que hicieron llegar a la Comisión Nacional de Elecciones el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y el Enlace Nacional en la entidad.

Finalmente, el argumento sostenido por el actor referente a que su derecho a ocupar la primera posición de la lista de regidores proviene de su calidad de militante fundador no se encuentra ajustado a derecho, pues tal y como se mencionó, el derecho a ocupar una determinada posición en una lista de candidatos plurinominales se establece en relación a los resultados de una Asamblea Electoral y el proceso de insaculación, por lo que hacer valer elementos de índole personal y subjetivos no resultan idóneos para acreditar su derecho a ser registrado en la primera posición como refiere, o bien, para acreditar tener un mejor derecho que el ciudadano postulado en la primera posición de la planilla del municipio que nos ocupa.

Derivado de todo lo anterior se concluye que no se acreditan irregularidades en la solicitud de registros realizadas por la representación de MORENA ante el Instituto Electoral del Estado de México y que se asentaron en el **ACUERDO IEEM/CG/101/2018, POR EL QUE SE RESUELVE SUPLETORIAMENTE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE**

MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2019-2021, PRESENTADA POR MORENA, ELLO PORQUE A SU DECIR, INDEBIDAMENTE SE LE REGISTRO EN LA PLANILLA COMO TERCER REGIDOR PROPIETARIO HABÍA OBTENIDO PRIMERO, EN LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO MORENA, EN EL MUNICIPIO DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n), 54 y 55 del Estatuto de MORENA y las tesis y jurisprudencias aplicables al caso, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

R E S U E L V E N

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios esgrimidos por el C. **SANTOS HERNÁNDEZ GARCÍA**, con base en lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se confirma la validez del registro llevado a cabo por la Comisión Nacional de Elecciones respecto a la lista de candidatos a regidores en el Municipio de Almoloya de Juárez, que derivó en el acuerdo **IEEM/CG/101/2018** emitido por **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México**, así como todos los actos posteriores al mismo.

TERCERO. Notifíquese al C. **SANTOS HERNÁNDEZ GARCÍA** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a la Comisión Nacional de Elecciones, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Dese vista al Tribunal Electoral del Estado de México de la presente resolución en vía de cumplimiento al reencauzamiento realizado.

SEXTO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los

efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



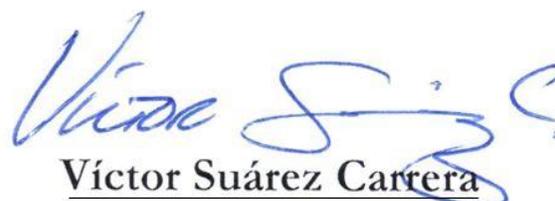
Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera